EXPEDIENTE NÚMERO:
1948 del índice de la Comisión Permanente de Administración de Justicia, y
243 del índice de la Comisión Permanente de Igualdad de Género.

ASUNTO: DICTAMEN

HONORABLE ASAMBLEA:

Las Diputadas y Diputados integrantes de las Comisiones Permanentes de Administración de Justicia y de Igualdad de Género, con fundamento en los artículos 42, 44 fracciones II y XVIII, y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en relación con los diversos 25 fracciones II y XVIII, 26, 29, 30, 35 y 37 fracciones II y XVIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; sometemos a su consideración el presente dictamen, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1.- Por acuerdo tomado en Sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura, de fecha 14 de Agosto de 2018, se turnó a las Comisiones Permanentes Conjuntas de Administración de Justicia y de Igualdad de Género, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 1794 Bis del Código Civil para el Estado de Oaxaca, presentada por la Diputada Eva Diego Cruz, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática.

2.- Conforme al procedimiento legislativo interno, le correspondió los números **1948** de los expedientes radicados en el índice de la Comisión Permanente de Administración de Justicia y **243** del índice de la Comisión Permanente de Igualdad de Género, para su estudio y dictamen correspondiente.

3.- Que una vez recibido el expediente, en sesión de trabajo de las Comisiones Permanentes Conjuntas de Administración de Justicia y de Igualdad de Género, revisó y analizó cada uno de los supuestos que conforman cada expediente, en

secuencia se puso a consideración de las y los Diputados integrantes de las Comisiones tomando en cuenta los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Que conforme a lo establecido por 2°, 42, 44 fracciones II y XVIII , 48 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracciones II y XVIII, 26, 29, 30 y 35 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, estas Comisiones Permanente Conjuntas de Administración de Justicia y de Igualdad de Género de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional tienen facultades para emitir el presente dictamen con proyecto de Decreto.

TERCERO.- La promovente de la iniciativa señalada, en su respectiva exposición de motivos señala:

> *"La Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, persigue erradicar la violencia generada a la mujer, a los menores e incluso a todo aquel miembro que integre el núcleo familiar; así como prevenir dicha violencia mediante las políticas o acciones que se estimen conducentes.*
>
> *Diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos establecen el derecho a no vivir en un entorno de violencia, protegiendo especialmente a la mujer y a la familia, como lo son : La Convención sobre los derechos del Niño; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará"; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979); y la Declaración sobre la eliminación de la Violencia contra la Mujer.*
>
> *El derecho a vivir en un entorno libre de violencia forma parte del catálogo de los derechos humanos que deben considerarse integrados al orden nacional, al estar reconocido en diversos tratados internacionales y al derivar de los derechos a la vida, salud e integridad física establecidos en la Constitución General.*
>
> *El artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en los incisos b), c) y d) señala que los Estados Partes deben actuar con la* ***debida diligencia para prevenir****, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas,*

*así como las de otra naturaleza que sean necesarias para **prevenir,** sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; y adoptar **medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar**, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.*

La Corte Interamericana ha destacado que en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia.

Con la finalidad de dar cumplimiento a los tratados internacionales y tomar las medidas legislativas para modificar leyes y prácticas jurídicas que respalden la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer, vengo a proponer iniciativa de reforma al Código Civil para el Estado de Oaxaca a efecto de que en nuestra entidad la violencia intrafamiliar constituya un hecho ilícito generador de responsabilidad civil. .

Este criterio ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien a través de su Primera Sala en sesión de 7 de marzo de 2018, aprobó la propuesta del Ministro Arturo Zaldívar en el amparo directo en revisión 5490/2016, en el cual se reconoció la posibilidad de que una mujer y su hijo demanden de su agresor la reparación del daño por haber sido víctimas de violencia intrafamiliar.

A juicio de la Suprema Corte, las afectaciones patrimoniales y morales de las víctimas de violencia familiar deben ser reparadas económicamente de forma justa y proporcional a los daños sufridos.

En la sentencia se establece que la violencia intrafamiliar constituye un hecho ilícito generador de responsabilidad civil porque los actos u omisiones comportan una conducta dañosa en la esfera física, emocional o psíquica de algún miembro de la familia, transgrediendo el derecho a vivir en un entorno familiar libre de violencia, el cual deriva de la protección que merecen los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal.

En ese mismo sentido se han manifestado en el ámbito internacional. La Recomendación 19 del Comité de la CEDAW, en su art. 24, contiene un catálogo de obligaciones de los Estados para que adopten entre otras cosas, recursos civiles e indemnización para proteger a las mujeres contra todo tipo de violencia. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomienda que se prevean procedimientos eficaces de denuncia y reparación, incluyendo la indemnización.

La Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belem do Pará) en el art 7 señala que es deber del Estado establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer tenga acceso efectivo al resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

Visto lo fundamentado, considero necesario que se establezca en el Código Civil la propuesta de reparación por daño en los casos de violencia intrafamiliar por que al otorgarle a la violencia intrafamiliar la determinación clara de ilicitud, se producirá el efecto

de prevención negativa (inhibición por temor a la sanción) así como el de prevención positiva (refuerza la confianza de las víctimas en el sistema legal a sentirse protegidas).

De esta manera se da cobertura jurídica a las víctimas de violencia intrafamiliar mediante disposiciones jurídicas para la detección, prevención y reparación integral. "

CUARTO.- El derecho a vivir una vida libre de violencia de género se encuentra contemplado en diversas disposiciones internacionales.

Así pues *la Declaración Universal de los Derechos Humanos* señala, en su artículo 1 que "*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos*" y que *"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".*

En la *Declaración y el programa de acción de Viena*, aprobada en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de Junio de 1993, los países s consideraron que "la promoción y protección de los derechos humanos es una cuestión prioritaria para la comunidad internacional" y que es necesario "potenciar y promover una observancia más cabal de los derechos humanos, en forma justa y equilibrada" y de manera específica, que "la cuestión de los derechos humanos de la mujer debe formar parte integrante de las actividades de derechos humanos de las Naciones Unidas.

La *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer* señala, en su artículo 1° que se entenderá como violencia contra la mujer: " Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada". Así mismo señala que "la mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole".

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), es el instrumento internacional de derechos humanos de las mujeres por excelencia. En dicha Convención, aunque no se aborda de manera específica la violencia contra las mujeres –salvo con relación al tráfico de mujeres

y la prostitución-, muchas de sus cláusulas antidiscriminatorias las protegen de la violencia, a pesar de dicha omisión, ésta ha sido subsanada por las recomendaciones generales que el COCEDAW ha emitido desde que fue creado en virtud del artículo 17 de la Convención.

La primera recomendación emitida por el cocedaw sobre la violencia contra las mujeres fue la N° 12, durante su octavo periodo de sesiones en 1989, en donde se recomienda que los Estados Partes incluyan en sus informes periódicos al Comité información sobreLa legislación vigente para protegerla de la frecuencia de cualquier tipo de violencia en la vida cotidiana.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" que entró en vigor el 5 de marzo de 1995, es el único tratado internacional específico sobre la violencia contra las mujeres en el mundo. Fue ratificada por México el 12 de noviembre de 1998 y es uno de los textos jurídicos que más ha ayudado en la lucha por la violencia contra las mujeres y a difundir que la violencia es una violación a sus derechos humanos.

QUINTO.- En el ámbito de la legislación nacional el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que " Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicana sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."

Consecuentemente desde que inicia la vigencia de un tratado internacional de derechos humanos se hacen exigibles una serie de obligaciones para los Estados Partes, entre ellos México. Por lo tanto el estado mexicano debe realizar todos los actos necesarios para respetar, proteger y garantizar el derecho a vivir una vida libre de violencia de género.

La violencia contra las mujeres es un problema social de interés público, los Estados deben de atender los compromisos jurídicos tanto internacionales como nacionales que los obligan a emprender las acciones necesarias para frenarlo. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. En este

sentido, siendo el derecho a vivir libres de violencia un derecho humano, el Estado mexicano está obligado a observarlo y garantizarlo.

SEXTO.- En ese sentido, el estado mexicano está obligado a cumplir los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones, incluyendo su artículo 2 fracción f) que señala lo siguiente:

> *ARTÍCULO 2.- Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:*
>
> *f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.*

Por lo que, a fin de que surta sus efectos correspondientes el artículo 2 de la referida Convención, se considera oportuno realizar las adecuaciones al Código Civil para el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO.- En lo que concierna a la propuesta de adicionar el artículo 1794 Bis del Código Civil para el Estado de Oaxaca, se propone que la violencia por razón de género sea considerado un hecho ilícito y como consecuencia quien la ejerza tendrá la obligación de responder de los daños y perjuicios causados por sus actos.

En este sentido, en el ámbito internacional como la Recomendación número 19 del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (CEDAW) en su artículo 24 establece un catálogo de obligaciones para los estados parte, entre los que destaca que se deben instaurar los recursos civiles e indeminización para proteger a las mujeres contra todo tipo de violencia, es decir, que recomienda que se prevean procedimientos eficaces de denuncia y reparación, incluyendo la indemnización en casos de violencia.

Consecuentemente la propuesta de adición de la promovente es procedente de conformidad con la diversa normatividad internacional a que se ha hecho referencia en el cuerpo de este dictamen.

La doctrina ha sostenido que la configuración del hecho ilícito requiere de tres elementos: una conducta antijurídica, culpable y dañosa. Así, se entiende por una conducta antijurídica, aquella que es contraria a derecho, ya sea por que viole una disposición jurídica, o el deber jurídico de respetar el derecho ajeno.

Y para el caso que estamos analizando toda situación de violencia de cualquier tipo es contraria al derecho de "no dañar a otro". De esta manera queda establecido que cuando se cometa violencia por razón de género efectivamente se configura un hecho ilícito por que con la violencia se lesiona injustamente la esfera jurídica ajena, consecuentemente estas comisiones dictaminadoras consideran procedente la propuesta analizada.

Refuerza este argumento el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión de 7 de marzo de 2018 al resolver el amparo directo en revisión 5490/2016, en el cual reconoció la posibilidad de que una mujer y su hijo demandes de su agresor la reparación del daño por haber sido víctimas de violencia familiar.

En este sentido, en la sentencia se establece que la violencia intrafamiliar constituye un hecho ilícito generador de responsabilidad civil porque los actos u omisiones comportan una conducta dañosa en la esfera física, emocional o psíquica de algún miembro de la familia, transgrediendo el derecho a vivir en un entorno familiar libre de violencia, el cual deriva de la protección que merecen los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal.

En ese contexto, la Primera Sala determinó que cuando se demande la reparación del daño patrimonial o moral que ha resentido una víctima de violencia intrafamiliar, deberán mostrarse los elementos de la responsabilidad civil: la existencia de un hecho ilícito y el daño, además de mediar un nexo causal entre ambos. Así, sólo cuando se han probado esos elementos puede decretarse una indemnización económica.

La sentencia de la Primera Sala enfatizó que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación y constituye una violación a los derechos humanos, destacando que una de las manifestaciones de violencia en contra de las mujeres se encuentra en el seno familiar, cuyas consecuencias comprometen las libertades fundamentales de quienes son sus víctimas, como los derechos a la vida y la seguridad personal, al más alto nivel posible de salud física y mental, a la educación, al trabajo y a la vivienda.

Así mismo, las comisiones dictaminadoras consideran que si bien es viable la propuesta de considerar la violencia familiar como un hecho ilícito, su propuesta de segundo párrafo se considera no aprobarse en virtud de no establece de manera precisa la manera de publicar en medios informativos.

Por último se considera adecuado que la propuesta de adición se realice dentro del Capítulo V denominado "De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos" del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado en los antecedentes y consideraciones referidas, las Comisiones Permanentes Conjuntas emiten el siguiente:

D I C T A M E N

Las Comisiones Permanentes Conjuntas de Administración de Justicia y de Igualdad de Oportunidades de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca determinan procedente adicionar el artículo 1794 Bis del Código Civil para el Estado de Oaxaca en los términos establecidos en los considerandos.

En mérito de lo anterior estas Comisiones Permanentes Conjuntas de Administración de Justicia y de Igualdad de Oportunidades someten a la consideración del Honorable Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ÚNICO.- Se **adiciona** el artículo 1794 BIS, del **Código Civil para el Estado de Oaxaca,** para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1794 Bis. La violencia familiar es un hecho ilícito. Los que ejerzan violencia familiar, tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por sus actos.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 14 de Septiembre del 2018.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS.
PRESIDENTA

DIP. DONOVAN RITO GARCÍA.

INTEGRANTE

DIP. MARÍA MERCEDES ROJAS SALDAÑA.
INTEGRANTE

DIP. SILVIA FLORES PEÑA.
INTEGRANTE

DIP. JUAN MENDOZA REYES.
INTEGRANTE

COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. SILVIA FLORES PEÑA.
PRESIDENTA

DIP. VIRGINIA CALVO LÓPEZ.
INTEGRANTE

DIP. SOFÍA CASTRO RÍOS.
INTEGRANTE

DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS.
INTEGRANTE

DIP. JUAN MENDOZA REYES.
INTEGRANTE

ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LAS COMISIONES PERMANENTE CONJUNTAS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA E IGUALDAD DE GÉNERO RELATIVO A LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 1794 Bis DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.